



Sabanalarga, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00620-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOPVIPEBA".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ Y ROSARIO ARIAS NAVARRO.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó levantamiento de medida cautelar proferida por este despacho judicial en Diciembre 14 de 2021, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

• **DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, a criterio del despacho, con auto de la data Diciembre 14 de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora ROSARIO ARIAS NAVARRO; decisión notificada electrónicamente en Estado N° 115 del 02-08-2021.

• **POSICION DEL RECURRENTE:**

La recurrente apoderada judicial, Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

La presidente del despacho debió tener en cuenta que la simple suscripción de un título valor no puede ni debe crear por si sola las condiciones para embargar y retener dineros de una pensión de jubilación, por la simple razón de que es requisito sine qua non que ese pensionado sea socio cooperativo o la haya sido, mediante sus aportes y gestiones, esto en atención de que la pensión de jubilación aparece blindada por la legislación laboral y solo con ocasión de alimentos y de verdaderos créditos cooperativos, producto de su actividad cooperativa, se le puede embargar.

Entre la señora ROSARIO ARIAS NAVARRO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", no existe ni se ha suscrito una relación de acto y naturaleza cooperativa, puesto que la citada demandante actúa en virtud del endoso en propiedad que la hiciera el señor CRISTIAN VIDAL DURANGO, que es con quien los demandados constituyeron la obligación perseguida ejecutivamente.

Por consiguiente, los demandados al no haber suscrito obligación alguna con la cooperativa demandante, y al no haber aceptado su consentimiento para que la obligación constituida ante persona natural, fuera cedida a una entidad cooperativa, no puede esta última beneficiarse de las prerrogativas señaladas en la Ley 79 de 1988- y en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 144, 145 y 146.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Esta conclusión se extrae del estudio en todo su contexto de la Ley 79 de 1988, que a lo largo y ancho de su normativa considera la calidad de asociados (Arts.19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); Ley 454 de 1998 · (Art. 2°); Código Sustantivo del trabajo (Art. 156 y 344).

Los Artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.

Art. 142.- Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados. Las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. - Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la Cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado, si por culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante esta de las sumas dejas de retenerlo, entregar junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.

Con la normatividad citada, se concluye que la calidad de asociado es indispensable para efectos de proceder ejecutivamente contra la pensión de jubilación y salario que devenga una persona y que hace parte de una cooperativa.

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1998, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Así mismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativa, son normas excepcionales que tienen como fuentes de ley y los “actos cooperativos”

Por tantos hace indispensable, necesario, obligatorio que la cooperativa demandante COOPVIPEBA que pretende hacer valer la medida cautelar solicitud de la demanda como es el embargo y retención de la pensión y el salario de la señora ROSARIO ARIAS NAVARRO, debe acreditar la calidad de asociado a tal ente cooperativo.

Ahora bien, en el supuesto que se cumplan los requisitos señalados a las normas citadas, en especial que se trate de asociados deudores, aportantes, tampoco



puede permitirse el procedimiento obligatorio establecido en el Art. 19 numeral 5° de la Ley 79 de 1988 que al tenor literal dice:

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deben contener:

1)

2)

3)

4)

5) Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.

Esta norma tiene su fundamento igualmente, en la especial relación que existe entre el asociado y la cooperativa, al_ ser aquel dueño de esta última y a la vez usuario de sus servicios. Por esto y por la naturaleza solidaria de la entidad, no tiene presentación que se acuda directamente a la justicia ordinaria sin que previamente se haya intentado solucionar el conflicto de manera amigable al interior de la misma entidad, siempre que se trate de un conflicto transigible.

Esta norma es imperativa, en cuanto obliga a que en los estatutos se establezca dicho procedimiento y por ende, a que se cumpla el mismo, constituyendo una verdadera cláusula compromisoria que implicaría la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios para entrar a resolver un conflicto entre una cooperativa y sus asociados por acto cooperativos, sin que previamente se haya agotado el procedimiento estatutario provisto para el efecto.

Cabe resaltar que con fundamento en la normatividad invocada por el suscrito que, para demostrar la calidad de socio de una cooperativa, no solo basta un certificado expedido por la misma entidad que la persona demandada, es socio de esta, sino que además deberá probarse el pago de los aportes que el socio demandado hace al ente cooperado.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en circular interna 0007 del 23 de octubre del 2007, expresó:

"Por último esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra a con el "pago de los aportes sociales": sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los Arts. 23 y 24 de la ley 79 de 1988, entre otro, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales"

De acuerdo a lo manifestado por el ente máximo designado por el estado para la autorización, inspección, vigilancia y control de las cooperativas, se tiene que la parte demandante COOPVIEBA no solo no ha demostrado que los demandados sean socios, ha realizado aportes sociales, carga probatoria que correspondía demostrar al demandante, sino que además tampoco ha probado que le ha proporcionado a la demandada ROSARIO ARIAS NAVARRO, la posibilidad real y efectiva de ejercer sus derechos y deberes como asociado de ella; eso es presentando actuaciones de la demandada que determinen que



realmente se cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la legislación cooperativa Ley de 1988.

Las letras de cambio son títulos valores que siguiendo la definición del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. En concreto, la letra de cambio es un título valor que se puede poner a circular de mano en mano y de conformidad a su Ley de circulación, es decir por medio de endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, el cual faculta a su endosatario para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento ya que en tal evento sería el ultimo tenedor legitimo del título (letra de cambio).

En cuanto a las medidas. cautelares de embargo y secuestro, el numeral 50 del Art. 134 de la Ley 100 del 93, contempla la inembargabilidad de las pensiones salvo que se trate de pensiones alimenticias. o créditos a favor de cooperativas.

Siguiendo este orden de ideas y con los argumentos esgrimidos anteriores, la cooperativa en efecto puede hacer exigible la letra de cambio o consultante, pero no podría perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa del numeral 50 del Art. 134 de la Ley 100 de 93, como quiera que según el dicho del interesado, el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el ultimo tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero.

Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que, si el título se hubiere constituido por negocio jurídico celebrado entre la demandada y la cooperativa, esta última podría, en tal caso, en efecto, embargar la pensión de la demandada.

A los jueces les está permitido la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio o a solicitud de parte, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlo, cuando es evidente y plenamente determinante su ilegalidad lo manifestó la sala de casación laboral de la Corte Suprema en auto de fecha 30 de abril del 2004, expediente radicado 22692 M. de casación Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en Ley del proceso sin la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...

Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar o modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"



Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al Despacho decretar la ilegalidad del auto que decretó las medidas cautelares sobre el salario, pensión y demás prestaciones que devenga la demandada, los autos pronunciados con quebrantos de normas legales, no tienen fuerzas de sentencias ni virtud para constreñir o asumir una competencia que no se tiene, cometiéndose así un nuevo error {Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia del 2 de marzo de 1981!!XX, pagina 2 y 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda, a pagina 973 de su libro Los incidentes y la conciliación en el procedimiento civil}.

Este despacho debe cambiar su criterio ya que venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados era asociados o frente a actos mercantiles que la Cooperativa puede ejercer con personas que no sea cooperada, esto es la señora ROSARIO ARIAS NAVARRO carece de calidad real de cooperado asociado a la COOPERATIVA COOPVIPEBA ya que en ninguna forma tiene "el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponde a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aporte, participación de Asamblea y programa de promoción y fomento, acceso a programa de capacitación en beneficio de los asociados. La obligación originaria fue celebrada con un particular el señor CRISTIAN VIDAL DURANGO y éste a su vez endoso la letra de cambio a favor de la Cooperativa COOPVIPEBA.

Como resultado de su reparo, solicita concretamente:

- *Se revoque el auto de fecha 14 de Diciembre del 2021, mediante el cual este despacho no accedió a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario, pensión y prestaciones sociales de la demandada ROSARIO ARIAS NAVARRO.*
- *Se ordene el desembargo de la pensión, salario y demás prestaciones sociales de la señora ROSARIO ARIAS NAVARRO.*

• CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto que denegó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, proferido por el Despacho al interior del proceso en Diciembre 14 de 2021, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica



y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el presente recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En trámite al presente recurso de reposición, se prescindió del traslado por secretaria de que trata el Artículo 319 del C.G.P., toda vez de que la parte recurrente en cumplimiento a lo previsto al parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (Notificación por estado y traslados), acreditó haber enviado virtualmente copia de su escrito de reposición a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", la cual a través de sus apoderado judicial, sucintamente arguyó:

"Las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva. La honorable Corte Constitucional lo define de la siguiente forma: "Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."1.Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de General del Proceso tienen como finalidad en los procesos ejecutivos obtener el cumplimiento forzado de la obligación o prestación y precaver las contingencias que puedan sobrevenir, tienen un amplio desarrollo constitucional garantizando la efectividad de los derechos y el principio de la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

eficacia de la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional “...Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal...” El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso...”

Seguidamente adujo, que:

“En el caso que nos ocupa , la parte demandada considera que no deben decretarse medidas cautelares a favor del demandante, debido a que no es asociada de la cooperativa, argumentos que son contrarios a las sentencias de la Corte Constitucional (C 589 de 1995 y T 088 de 2009) que permite a las Cooperativas a realizar actos con terceros, es decir que no es necesario que el demandado se encuentre afiliado a la entidad demandante para que se puedan decretar las medidas solo se requiere que sea un entidad debidamente registrada, por lo tanto, pueden verse vulnerados los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y a la igualdad procesal que tienen todas las personas, cuando existen restricciones...”

Por otra parte, hizo referencia:

PRECLUSIÓN DE ETAPAS PROCESALES

El Código General del Proceso en su artículo 302, determina las causales de ejecutoria de las providencias, garantizando de esta forma los principios de preclusión y seguridad jurídica¹⁰, que establecen con precisión los términos que deben desarrollarse ciertos actos procesales. Así mismo, estipula que las oportunidades para controvertir decisiones judiciales no pueden ser ilimitadas y estar al arbitrio de las partes.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento y de medidas cautelares desde el año 2018, sin que hubiese impugnado estas providencias, quedando en firma desde hace años, por lo que, de conformidad a lo establecido en las mencionadas premisas, no puede controvertir una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, toda vez que los términos para hacerlo se encuentran vencidos, lo que afectaría los principios de preclusión y seguridad jurídica.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este Juzgado por varios años ha decretado el embargo de los salarios y pensiones a favor de las cooperativas, sin tener en cuenta si el demandado es o no asociado de la entidad demandante. Es por ello que los cambios de criterios que se realicen por el despacho judicial a donde se tramite un proceso, vulnera el principio de la confianza legítima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la Corte Constitucional: “..La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas



jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima..”

Las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada fueron decretadas hace varios años, sin que el demandado hubiese ejercido contradicción, por lo que los argumentos de la demandada de que no procede en contra de personas no afiliadas a la Cooperativa, son contrarios a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, en este casos se hace efectivo por ser un proceso de ejecución con las medidas cautelares

De conformidad a lo expuesto, solicitó al despacho no reponer el auto recurrido por la parte demandada.

Pues bien, al abordar el caso en concreto, advierte el despacho que la apoderada judicial de la demandada, ROSARIO ARIAS NAVARRO, al momento de sustentar su escrito de reposición, análogamente se basa en los argumentos base de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares y que ya fueron objeto de estudio, debate y pronunciamiento a través del proveído objeto de este pronunciamiento; razón por la cual, es menester a efectos de resolver la cuestión planteada, reiterar en los mismos términos lo planteado en la aludida providencia del 14 de diciembre de 2021:

Sabemos que por regla general las pensiones son inembargables, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones respecto al monto que se puede embargar.

Es así, como la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Se suele afirmar y así lo sostiene la apoderada recurrente, que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa.

Al respecto, es dable considerar que la norma dice que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”*, sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995.

El argumento del demandante fue básicamente el mismo:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

“Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

“En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Entiéndase entonces, que la Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, en concordancia con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Bajo este contexto, está claro que la decisión adoptada por el despacho al momento de decretar la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, se ajusta a las premisas legales y constitucionales evocadas, pues la corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario y/o pensión, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa; por lo que se mantendrá incólume en todas sus



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Diciembre 14 de 2021, y en consecuencia, denegar el recurso de reposición suplicado por no tener vocación de prosperidad, con la advertencia para los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

UNICO: No reponer el auto proferido al interior del proceso en Diciembre 14 de 2021, con el cual el despacho dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora ROSARIO ARIAS NAVARRO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania R
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, 24 de Enero de 2022
El presente auto se notifica por Estado No. 005

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ab3ba1c05fd07e3170a9caa769e7f377f3a30e69c83e31eef445ade9c4fff6

Documento generado en 21/01/2022 04:31:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**